REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2020 00372 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, doce de enero de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 12 de noviembre de 2020, radicó al correo electrónico contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co,info@siettcundinamarca.com.co,sibate@siettcundinamarca.com.co, derecho de petición solicitando se descargue de la plataforma SIMIT el comparendo N°52324 del 30 de mayo de 2005 toda vez que se decretó la PRESCRIPCION mediante resolución No. 6952 del 28 de Septiembre de 2020, que dicha Resolución ordenó la actualización del SIMIT pero no se cumplió con ello y por tanto se elevó derecho de petición. Que el 12 de noviembre SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, remitió la petición al correo electrónico sibate@siettcundinamarca.com.co e info@siettcundinamarca.com.co para lo de su competencia. Que el 1 de diciembre de 2020 remiten nuevamente la petición a SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE OPERTIVAS EN TRANSITO.

Afirma el accionante que a la fecha de la subsanación de la tutela no se ha resuelto de fondo y coherente la petición incoada, que ha trascurrido más de un mes de haberse expedido la Resolución N°6952 del 28 de septiembre de 2020 que decretaba la prescripción y que consecuentemente ordenaba su descarga del SIMIT y que adicional a ello han trascurrido más de 20 días donde tampoco se ha resuelto la petición para lograr que se cumpliera lo ordenado.

Pretende el accionante que se le tutele su derecho ffundamental de petición y debido proceso el cual está siendo vulnerado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA al no descargar de la plataforma del SIMIT el comparendo N°52324 del 30 de mayo de 2005 toda vez que se decretó la prescripción mediante Resolución No. 6952 del 28 de septiembre de 2020.

Fundamente la petición en los artículos 23, 29 de la Constitución política, artículos 13, 14, 15 Ley 1755/2015, sentencia T-377/2003.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.
Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 7 de diciembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ

Verificado en www.hmmlk.com

SANCHEZ argumentando que el accionante envió a través de correo electrónico derecho de petición bajo radicado No. 2020123013 y mediante Oficio CE-2020618382 del 23 de noviembre de 2020 se remitió a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la competente para resolver de fondo lo solicitado.

Afirma el accionado que se encontró que el señor LUIS ANGEL RAMIREZ elevó derecho de petición solicitando la prescripción de la orden de comparendo No. 52324 de fecha 30 de mayo de 2005, en donde la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo Resolución No. 6952 de fecha 28 de septiembre de 2020 declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la orden de comparendo No. 52324 de fecha 30 de mayo de 2005.

Trae a colación lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, y que en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Que en cuanto a la prescripción, la dependencia competente respondió, que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a la competencia de la Sede Operativa.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art 1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Versión de prueba de Juriscan www.hamrick.com

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en ese misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante el 12 de noviembre de 2020, radicó al correo electrónico contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co,info@siettcundinamarca.com.co, sibate@siettcundinamarca.com.co, derecho de petición solicitando el descargue de la plataforma SIMIT el comparendo N°52324 del 30 de mayo de 2005 toda vez que se decretó la PRESCRIPCION mediante resolución No. 6952 del 28 de Septiembre de 2020.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE emitió Oficio CE – 2020618382 del 23 de noviembre de 2020 dirigido al accionante en donde le informa sobre la remisión del escrito al funcionario competente para resolver la solicitud de prescripción, por cuanto es, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la competente para resolver tal solicitud. La remisión se dio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Así mismo nota este Despacho que la accionada el día 23 de noviembre de 2020 remite la petición del accionante a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser esa la oficina competente para resolver la solicitud de prescripción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755/2015.

Verificado con VuScan
www.rama judicial.gov.co

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior a la accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien se identifica con la C.C. N°4.935.387, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnasión, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Viescan
www.hanrick.com

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior a la accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien se identifica con la C.C. N°4.935.387, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba www.hamrick.com

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior a la accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien se identifica con la C.C. N°4.935.387, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnasión, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior a la accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien se identifica con la C.C. N°4.935.387, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba www.hamrick.com

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior a la accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien se identifica con la C.C. N°4.935.387, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com